

DECRETO 599 DE 2013
(Diciembre 26)

“Por el cual se establecen los requisitos para el registro, la evaluación y la expedición de la autorización para la realización de las actividades de aglomeración de público en el Distrito Capital, a través del Sistema Único de Gestión para el Registro, Evaluación y Autorización de Actividades de Aglomeración de Público en el Distrito Capital –SUGA y se dictan otras disposiciones.”

EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política, los artículos 35, numerales 1°, 3° y 4° del artículo 38 y 39 del Decreto Ley 1421 de 1993 y el artículo 188 del Acuerdo Distrital 79 de 2003 Código de Policía de Bogotá y,

CONSIDERANDO:

Que al tenor de lo dispuesto en el título I de la Constitución Política de Colombia y en atención al alto impacto que pueden tener los eventos de aglomeraciones masivas en la integridad de las personas que a ellos asistan, en el marco de la seguridad humana y la convivencia ciudadana, y frente a la obligación constitucional y legal de las autoridades de la República en cuanto a la garantía del ejercicio de los derechos y las libertades públicas, es imprescindible contar con un instrumento jurídico regulatorio que dimensione el valor, el efecto y el alcance de las actividades de aglomeración de público en la ciudad.

Que la Constitución Política de Colombia en el inciso 2° del artículo 70 establece que *“La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la nación”*.

Que con la expedición de la Ley 1493 de 2011 se tomaron medidas para la formalización y la realización de los espectáculos públicos de las artes escénicas y se señalaron los trámites y los requisitos para la realización de los mismos

Que en los artículos 15 y 17 de la Ley 1493 de 2011 se consagra que corresponde a las autoridades municipales y distritales el reconocimiento de los escenarios habilitados para la realización de los espectáculos públicos de las artes escénicas, así como la competencia para conceder licencias, permisos o autorizaciones para llevar a cabo estos eventos cuando se efectúen en escenarios no habilitados.

Que en el artículo 18, ibídem, se dispone que en las capitales de departamento se deberá crear la ventanilla única de registro y atención a los productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas, como mecanismo para registrar la documentación que acredite los requisitos para obtener el permiso de que trata la citada ley y para dar cumplimiento a lo ahí dispuesto el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., mediante Decreto 309 del 25 de junio de 2012, dispuso adoptar como la ventanilla única la creada por el Acuerdo Distrital 424 de 2009.

Que mediante el artículo primero del Acuerdo Distrital 424, de fecha 22 de diciembre de 2009, el Concejo de Bogotá creó el Sistema Único de Gestión para el Registro, Evaluación y Autorización de Actividades de Aglomeración de Público en el Distrito Capital, sistema que deberá funcionar como mecanismo que permita a los(as) ciudadanos(as) registrar de manera rápida y oportuna la documentación necesaria para tramitar los conceptos, los permisos o las

autorizaciones para el desarrollo de actividades de aglomeración de público, la evaluación y emisión de conceptos en línea por parte de las entidades competentes, de acuerdo con los parámetros a ellas señaladas incluidos los espectáculos de las artes escénicas a que hace referencia la Ley 1493 de 2011.

Que mediante Decreto Distrital 192, de fecha 3 de mayo de 2011, se reglamentó el Acuerdo 424 de 2009 y se determinaron los requisitos para el registro, la evaluación y la autorización de las actividades que impliquen aglomeraciones de público en el Distrito Capital, a través del Sistema Único de Gestión para el Registro, Evaluación, y Autorización de Actividades de Aglomeración de Público en el Distrito Capital –SUGA–, como una ventanilla única de atención al usuario.

Que el Decreto Nacional 1258 del 14 de junio de 2012, por el cual se reglamenta la Ley 1493 de 2011, en sus artículos 24 a 28, señala los trámites y los requisitos para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en escenarios habilitados y no habilitados y define los planes de emergencia y contingencia para la prevención y mitigación de riesgos de los mismos señalando las variables que estos deben contener.

Que el artículo 1° y siguientes del Decreto Distrital 640 de 1999 reglamenta el uso del Estadio Nemesio Camacho El Campín y la Plaza de Toros de la Santamaría para la realización de los eventos distintos a los deportivos y taurinos, regulando aspectos tales como horarios, días de utilización, restricción del uso de las graderías, protección de la gramilla, norma que debe ajustarse de acuerdo con la nueva normatividad que regula la materia, en especial la Ley 1493 de 2011 y en lo que se dispone en el presente decreto.

Que con la expedición del Decreto 668 de 2011 la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., protocolizó la creación de la Comisión Distrital para la Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol y se reglamentó el trámite de la autorización para la realización de los partidos de fútbol de carácter profesional a través del Sistema Único de Gestión para el Registro, Evaluación y Autorización de Actividades de Aglomeración de Público en el Distrito Capital –SUGA–.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto tanto en el Acuerdo 424 de 2009 como en la Ley 1493 de 2011, así como la parte relativa al trámite de autorización de los partidos de fútbol profesional en el SUGA prevista en el Decreto 668 de 2011 y la protocolización de la creación de la Comisión Distrital de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol, se hace necesario integrar en una sola norma las disposiciones que reglamentan los trámites ante el SUGA, en la que se regulen todas las actividades que impliquen aglomeraciones, observando el principio de igualdad, además de las políticas de racionalización de trámites y Gobierno en línea establecidas en el Decreto Ley 2150 de 1995, la Ley 962 de 2005, el Decreto Nacional 1151 de 2008 y el Decreto Ley 19 de 2012.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 del Acuerdo Distrital 079 de 2003 –Código de Policía de Bogotá– corresponde a la Secretaría de Gobierno autorizar la presentación de espectáculos públicos que se realicen en el Distrito, previo concepto del Alcalde Local competente y de acuerdo con los reglamentos establecidos.

Que el literal e) del artículo 4 del Decreto Distrital 539 de 2006 señala como función del Despacho de la Secretaría Distrital de Gobierno la de garantizar la protección a las personas en sus derechos civiles y garantías sociales.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal m) del artículo 22 del Decreto Distrital 539 de 2006, es función de la Dirección Administrativa de la Secretaría Distrital de Gobierno decidir sobre las solicitudes para la realización de los espectáculos públicos, concursos, juegos de habilidad y destreza y localizados de suerte y azar que se pretendan realizar en Bogotá, D.C.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 489 de 1998, en concordancia con lo previsto en el artículo 209 de la Constitución Política y en virtud del

principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales; por consiguiente, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir su cumplimiento por los órganos, las dependencias, los organismos y las entidades titulares.

Que el artículo 35 y el numeral 3° del artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 188 del Acuerdo Distrital 079 de 2003 –Código de Policía de Bogotá–, determina que el Alcalde Mayor, como primera autoridad de policía, dictará los reglamentos, impartirá las órdenes, adoptará las medidas y utilizará los medios de policía necesarios para garantizar la seguridad, la salubridad y la tranquilidad ciudadanas, así como la convivencia y la protección de los derechos y libertades públicas.

Que mediante la expedición del Decreto 3888 de 2007, el Gobierno Nacional adoptó el Plan Nacional de Emergencia y Contingencia para Eventos de Afluencia Masiva de Público y conformó la Comisión Asesora de Programas Masivos, para lo cual dispuso en el artículo 11 que, *“Corresponde a la administración local a través de su Secretaría de Gobierno o del Interior exigir el cumplimiento de los requisitos establecidos por cada Comité Local o Regional de Emergencias y aprobar la realización de eventos de afluencia masiva de público en edificaciones, locaciones o escenarios públicos o privados, fijos o itinerantes, en su jurisdicción”*.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 1° de la Ley 962 de 2005, *“Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejerzan funciones públicas o prestan servicios públicos”*, para efectos de articular la actuación de la administración pública y disminuir los tiempos y costos para la realización de los trámites, se deberá incentivar el uso de medios tecnológicos integrados.

Que de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 30 de la Ley 1098 de 2006, *“Por la cual se expide el Código de la Infancia y Adolescencia”*, para efectos de armonizar el ejercicio del derecho a la recreación y a la participación en la vida cultural y en las artes con el desarrollo integral de los niños y las niñas, las autoridades deben diseñar mecanismos para restringir el ingreso a espectáculos que ofrezcan clasificación para mayores de edad.

Que la Ley 1523 de 2012, *“Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones”*, señala en el artículo 1° que *la gestión del riesgo de desastres, “(...) es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes, para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible.”*

Que en el artículo 12 de la disposición anteriormente mencionada se consagra que *“Los Gobernadores y Alcaldes. Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción”*.

Que en el artículo 14 ibídem, se dispone que *“Los Alcaldes en el Sistema Nacional. Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y en el municipio. El alcalde como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo*

el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción”.

Que con la expedición de la Ley 1575 de 2012, “Por medio de la cual se establece la ley general de bomberos en Colombia”, en su artículo 1º dispone que la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y la atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano, en especial de los municipios, o quien haga sus veces, sin perjuicio de las atribuciones de las demás entidades que conforman el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, advirtiendo que en cumplimiento de esta responsabilidad los organismos públicos y privados deberán contemplar la contingencia de este riesgo en los bienes muebles e inmuebles, tales como parques naturales, construcciones, programas de desarrollo urbanístico e instalaciones y adelantar planes y programas y proyectos tendientes a disminuir su vulnerabilidad, y en el artículo 3º, se consagra que “los entes territoriales deben garantizar la inclusión de políticas, estrategias, programas, proyectos y la cofinanciación para la gestión integral del riesgo contra incendio, rescates y materiales peligrosos en los instrumentos de planificación territorial e inversión pública”.

Que en el Acuerdo 489 de 2012, “Por el cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas para Bogotá D.C. 2012-2016” en su artículo 31, numeral 3 “Bogotá Humana con la fauna” se definen y desarrollan procesos articulados de prevención y respuesta interinstitucional e intersectorial en salud ambiental, para la implementación de política pública de protección a la fauna silvestre mediante proyectos que promuevan su protección y la eliminación de toda forma de exhibición de animales en espectáculos circenses, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 1638 de 2013 “Por medio de la cual se prohíbe el uso de animales silvestres, ya sean nativos o exóticos, en circos fijos e itinerantes” .

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

TÍTULO I OBJETO

ARTÍCULO 1º.- Objeto. El presente decreto tiene por objeto:

1. Establecer el funcionamiento e integración del Sistema Único de Gestión para el Registro, Evaluación y Autorización de Actividades de Aglomeración de Público en el Distrito Capital, en adelante y para efectos de lo previsto en este decreto se denominará – SUGA y se adopta la ventanilla única virtual.
2. Crear el Comité del Sistema Único de Gestión para el Registro, Evaluación y Autorización de Actividades de Aglomeración de Público en el Distrito Capital – SUGA y establecer sus funciones.
3. Determinar las características y clasificación de las aglomeraciones de público, así como los requisitos para el registro, la evaluación y la expedición de la autorización para la realización de las actividades que impliquen aglomeraciones de público en el Distrito Capital, a través de la ventanilla del SUGA. Así como los procedimientos que se deben observar para la habilitación de escenarios de artes escénicas.
4. Establecer los requisitos y procedimiento para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en escenarios no habilitados, en espacio público, en estadios y demás escenarios deportivos.

5. Conformar y determinar las competencias del Puesto de Mando Unificado – PMU y de la Comisión Distrital de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol, y los tramites para partidos de fútbol.

TÍTULO II

DEL SISTEMA ÚNICO DE GESTIÓN PARA EL REGISTRO, LA EVALUACIÓN Y LA AUTORIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE AGLOMERACIÓN DE PÚBLICO EN EL DISTRITO CAPITAL – SUGA

CAPÍTULO I

DEL SUGA Y SUS FUNCIONES

ARTÍCULO 2º.- Del Sistema Único de Gestión para el Registro, la Evaluación, y la Autorización de Actividades de Aglomeración de Público en el Distrito Capital –SUGA. El SUGA es el Sistema Único de Gestión para el Registro, la Evaluación, y la Autorización de Actividades de Aglomeración de Público en el Distrito Capital que contiene un conjunto de protocolos, procedimientos, disposiciones e instrumentos ordenados y articulados que sirven como mecanismo para registrar, evaluar y autorizar las actividades de aglomeración de público en el Distrito Capital.

ARTÍCULO 3º.- Ventanilla Única Virtual. La ventanilla única es un instrumento del SUGA que tiene como fin permitir a los ciudadanos el registro rápido y oportuno de la documentación necesaria para tramitar los conceptos y las autorizaciones para el desarrollo de actividades de aglomeración de público, y adicionalmente, permitir a las entidades distritales la evaluación y la emisión de conceptos en línea y de los actos administrativos respectivos, de acuerdo con sus competencias, según lo establecido en la normatividad vigente y en el presente decreto.

ARTÍCULO 4º.- Adopción de la Ventanilla Única Virtual. Se adopta la ventanilla única virtual para el Registro, la Evaluación, y la Autorización de Actividades de Aglomeración de Público en el Distrito Capital y especialmente de los espectáculos públicos de las artes escénicas de que trata el artículo 18 de la Ley 1493 de 2011.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de los mecanismos virtuales previstos en este decreto, el FOPAE deberá establecer mecanismos alternos que permitan la orientación y la atención personalizada a los ciudadanos que pretendan acceder a los servicios del SUGA, cuando a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 5º.- Operatividad de la Ventanilla Única del SUGA. La ventanilla única del SUGA, operará para:

1. Recibir las solicitudes de registro de aglomeraciones de público que se vayan a realizar en el Distrito Capital y los demás documentos de que trata el presente Decreto y los que se señalen en las disposiciones complementarias, que para el efecto se expidan.
2. Recibir las solicitudes de habilitación, evaluar y habilitar los escenarios de espectáculos públicos de las artes escénicas.
3. Recibir las solicitudes para la habilitación de escenarios que funcionen en ámbito territorial del Distrito Capital.
4. Servir de mecanismo articulador entre las entidades integrantes del SUGA para efectuar los trámites establecidos en este Decreto, así como con otras autoridades administrativas que tengan competencias directas o indirectas relacionadas con las actividades de aglomeración y habilitación de escenarios de espectáculos públicos de las artes escénicas.
5. Servir de orientación a los usuarios del sistema, así como de canal de información a éstos.

6. Dar cabal cumplimiento a las disposiciones de orden legal que sean requeridas para agilizar y garantizar una adecuada atención a los organizadores de actividades de aglomeraciones de público y de habilitación de escenarios de espectáculos públicos de las artes escénicas.

7. Realizar la notificación en la forma legalmente establecida el contenido de sus decisiones.

PARÁGRAFO: El Fondo de Prevención y Atención de Emergencias – FOPAE, será el responsable de la adecuación, implementación, administración y el mantenimiento del sistema, para su correcto funcionamiento.

CAPÍTULO II INTEGRACIÓN DEL SUGA Y COMPETENCIAS DE LAS ENTIDADES QUE LO CONFORMAN

ARTÍCULO 6º.- Competencias por entidades que integran el SUGA. Las entidades que integran el SUGA tendrán las competencias que se indican a continuación, sin perjuicio de las establecidas por otras disposiciones:

1. Secretaría Distrital de Gobierno: (i) Realizar las acciones de coordinación y seguimiento del Comité SUGA. (ii) Evaluar, autorizar o negar, mediante acto administrativo debidamente motivado, a petición de parte, la realización de actividades que produzcan las aglomeraciones de público contempladas en el presente Decreto. (iii) Evaluar, autorizar o negar la habilitación de escenarios de espectáculos públicos de las artes escénicas, así como los escenarios nacionales, departamentales, distritales y locales que se encuentren ubicados en el territorio del Distrito Capital, mediante acto administrativo debidamente motivado. (iv) Citar el Comité SUGA. (v) Registrar, notificar en el SUGA los actos administrativos que nieguen o autoricen actividades de aglomeración de público, para conocimiento de las partes interesadas y resolver los recursos que se presenten.

2. Alcaldías Locales: (i) Conceptuar para la realización de las actividades de aglomeraciones de público en su respectiva jurisdicción. (ii) Realizar seguimiento a la estrategia de comunicaciones, previa, durante y posterior al evento, que debe realizar el organizador del evento la cual hace parte integral del plan de emergencias y contingencias para reducir el impacto que se produzca frente a la seguridad el orden público la tranquilidad y la movilidad. (iii) Recibir las quejas y/o denuncias de la ciudadanía del entorno, que se puedan generar por la realización de la actividad, además de su trámite ante las entidades competentes según el caso. (iv) Coordinar con el comandante de policía la suspensión de las actividades de aglomeración de público que no cuenten con la debida autorización o que no cumplan con las exigencias contenidas en la correspondiente autorización y aplicar las medidas correctivas que se puedan derivar de la suspensión de dicha actividad.

3. Fondo de Prevención y Atención de Emergencias – FOPAE. (i) Responder por la adecuación, implementación, administración y el mantenimiento del Sistema Único de Gestión para el Registro, Evaluación y Autorización de Actividades de Aglomeración de Público en el Distrito Capital – SUGA, para su correcto funcionamiento. (ii) Emitir concepto técnico sobre el cumplimiento del Plan de Emergencias y Contingencias como parte integral de la autorización para la realización de la actividad de aglomeración o la habilitación del escenario. (iii) Evaluar y clasificar el grado de complejidad de la aglomeración o evento para definir el plan de emergencias y contingencias que debe desarrollar el organizador (iv) Definir el aforo a ser autorizado para la realización del evento, en función de los Planes de Emergencias y Contingencias aprobado. (v) Generar y socializar las guías de los planes de emergencias y contingencias que deben elaborar e implementar los organizadores de las aglomeraciones de público, en coordinación con las demás entidades que integran el

Sistema. (vi) Generar y socializar la guía para la habilitación de los escenarios, en coordinación con las demás entidades que integran el Sistema. (vii) Coordinar el seguimiento y evaluación de la implementación de los Planes de Emergencias y Contingencias de los eventos y de los escenarios habilitados. (viii) Elaborar y expedir los planes tipo de los escenarios distritales, en coordinación con las demás entidades que integran el Sistema.

4. Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá – UAECOB. (i) Evaluar, conceptuar y verificar el cumplimiento por cada aglomeración o escenario el plan contra incendios, rutas y medios de evacuación que hace parte integral del plan de emergencias y contingencias. (ii) Autorizar el uso de efectos especiales, espectáculos pirotécnicos, pólvora fría indoor, líquidos, químicos y sustancias inflamables, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes. (iii) Realizar la verificación del cumplimiento del plan de emergencias y contingencias en el marco de sus competencias. (iv) Recomendar a FOPAE el aforo a ser autorizado para la realización del evento, de acuerdo con la evaluación realizada.

5. Policía Metropolitana de Bogotá: (i) Evaluar y conceptuar sobre el impacto de la actividad de aglomeración en el orden público perimetral al sitio de realización de la misma, de acuerdo con sus competencias constitucionales y legales. (ii) Apoyar a las diferentes entidades involucradas en la verificación del cumplimiento del plan de emergencias y contingencias. (iii) Articular con los servicios de logística, cuando los hubiere, conforme al grado de complejidad y a la naturaleza del evento, la prestación de los servicios que garanticen la seguridad de los asistentes, los participantes y el entorno.

6. Secretaría Distrital de Salud: (i) Evaluar el plan de emergencias y contingencias de acuerdo con su competencia y emitir el correspondiente concepto. (ii) Verificar antes, durante y después del evento el cumplimiento del plan de salud y primeros auxilios, así como, de las normas higiénico-sanitarias vigentes, incluidas las buenas prácticas de manufactura por parte de los operadores, manipuladores de alimentos y lo referente a las unidades sanitarias, y proceder, cuando fuere del caso, a imponer las medidas higiénico-sanitarias a que haya lugar.

7. Secretaría Distrital de Movilidad: (i) Evaluar el plan de emergencias y contingencias de acuerdo con su competencia, en lo referente a las afectaciones del sistema de movilidad, cuando la complejidad o la naturaleza del evento lo demanden por afectar vías vehiculares o la operación del sistema de movilidad del sector en el que se desarrolle la aglomeración de público. (ii) Conceptuar sobre el plan de manejo de tránsito. (iii) Coordinar con las autoridades de Policía Metropolitana el cumplimiento del plan de manejo de tránsito.

8. Secretaría Distrital de Ambiente: (i) Informar al organizador de la aglomeración las normas que se deben cumplir en relación con los niveles de emisiones de ruido e intensidad auditiva. (ii) Verificar el cumplimiento de la normatividad vigente en materia ambiental. (iii) Evaluar y conceptuar sobre las condiciones ambientales de los escenarios en los que se lleven a cabo actividades de aglomeración. (iv) Reglamentar las condiciones para la tenencia, la utilización y la exhibición de animales en espectáculos públicos. (v) Conceptuar sobre la viabilidad de espectáculos públicos con animales.

9. Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte: (i) Participar en la elaboración y evaluación de las disposiciones normativas que se expidan para el desarrollo y autorización de los espectáculos públicos de las artes escénicas en el Distrito Capital. (ii) Participar en el proceso de habilitación de escenarios, en especial aquellos que hayan sido declarados como Bienes de Interés Cultural. (iii) Coordinar con las entidades adscritas al sector Cultura, Recreación y Deporte la reglamentación para el uso a cualquier título de los escenarios deportivos, de recreación y culturales administrados por éstos.

CAPÍTULO III DE LA CREACIÓN DEL COMITÉ SUGA Y SUS FUNCIONES

ARTÍCULO 7º.-Creación del Comité SUGA. Créase el Comité SUGA el cual estará conformado de la siguiente manera:

- El Secretario Distrital de Gobierno, o su delegado.
- El Subsecretario de Asuntos Locales, o su delegado.
- El Director General del Fondo de Prevención y Atención de Emergencias – FOPAE, o su delegado.
- El Director General de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá – UAECOB, o su delegado.
- El Secretario Distrital de Salud, o su delegado.
- El Secretario Distrital de Movilidad, o su delegado.
- El Secretario Distrital de Ambiente, o su delegado.
- El Secretario Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, o su delegado.
- El Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, o su delegado.

PARÁGRAFO: El Comité se reunirá por lo menos una vez cada quince (15) días o cuando sea convocado por el Secretario Distrital de Gobierno, quien lo presidirá y sesionará y tomará determinaciones válidamente con la mitad más uno de sus integrantes.

ARTÍCULO 8º.- Coordinación interinstitucional del Comité SUGA. La Secretaría Distrital de Gobierno será la encargada de la coordinación interinstitucional del Comité SUGA y de su seguimiento.

ARTÍCULO 9º.- Funciones del Comité SUGA. Son funciones del Comité las siguientes:

1. Efectuar seguimiento al Sistema Único de Gestión para el Registro, Evaluación y Autorización de Actividades de Aglomeración de Público en el Distrito Capital –SUGA
2. Elaborar, evaluar y proponer modificaciones a las reglamentaciones y al desarrollo de las aglomeraciones registradas en el SUGA.
3. De acuerdo con la capacidad de respuesta del Sistema Distrital de Prevención y Atención de Emergencias – SDPAE, o quien haga sus veces, debe priorizar el tipo y número de actividades que se van a desarrollar en el mismo momento.
4. Promocionar acciones y campañas que conduzcan a prevenir, fomentar y sensibilizar a la población sobre las medidas que se deben tener en cuenta para desarrollar actividades que generen aglomeraciones de público.
5. Realizar evaluación y seguimiento de los incumplimientos de los planes en la realización de las actividades desarrolladas en el semestre inmediatamente anterior y proponer sus correctivos.
6. Darse su propia reglamentación.
7. Las demás que se le señalen.

TÍTULO III DE LAS AGLOMERACIONES DE PÚBLICO

CAPÍTULO I DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN

ARTÍCULO 10º.- Definición de la actividad de aglomeración de público. Para los efectos del presente Decreto, se entiende por actividad de aglomeración de público toda reunión de un número plural de personas producto de una convocatoria individual o colectiva, abierta, general e indiferenciada.

ARTÍCULO 11º.- Clasificación de las aglomeraciones de público. Las actividades de aglomeración de público, para efectos del presente Decreto, se clasifican así:

1. Según su complejidad:

1. (Sic) Aglomeraciones de alta complejidad.
2. (Sic) Aglomeraciones de media complejidad.
3. (Sic) Aglomeraciones de baja complejidad.

*. Según su naturaleza, en:

1. Espectáculos públicos
2. Espectáculos públicos de las artes escénicas.
3. Actividades especiales de aglomeración de público.
4. Partidos de fútbol profesional.

o Según su duración:

1. Ocasionales: Son aquellas actividades que se desarrollan con las mismas características y variables definidas para establecer el tipo de aglomeración, pudiendo realizarse una sola vez o varias veces, en el mismo o en diferente sitio, sin sobrepasar tres (3) meses.
2. Permanentes: Son aquellas actividades que se desarrollan con diferentes características y variables en el mismo lugar y cuya duración es superior a tres (3) meses.

o Según el costo:

1. Con valor comercial.
2. Sin valor comercial.

o Según el número de presentaciones:

1. Única función.
2. Más de una función o temporada.

o Según la movilidad de la presentación:

1. Estacionarios.
2. Móviles.

o Según la edad del público al cual está dirigido:

1. Para todo público.
2. Para mayores de cinco años.
3. Para mayores de catorce años y
4. Para mayores de edad.

PARÁGRAFO: Cada entidad de acuerdo con sus competencias determinará el grado de complejidad de la aglomeración o el evento.

CAPÍTULO II SEGÚN SU COMPLEJIDAD

ARTÍCULO 12º.- Definición y clasificación de la complejidad. Para efectos del presente decreto la complejidad de una actividad que genere aglomeración de público, se establece de acuerdo a variables tales como: aforo, tipo de evento, clasificación de público por edad, lugar donde se desarrolla la actividad, infraestructura a utilizar, entorno del lugar, dinámica del público, frecuencia, características de la presentación, limitación de ingresos, carácter de la reunión y las demás que se estimen pertinentes de conformidad con las normas vigentes. De acuerdo con lo anterior estarán clasificados en: Aglomeraciones de alta complejidad, Aglomeraciones de media complejidad y Aglomeraciones de baja complejidad

ARTÍCULO 13º.- Alta Complejidad: Corresponde a los eventos que generan afectación al normal funcionamiento de la ciudad; con un alto impacto a las condiciones de salubridad, seguridad y convivencia y una alta probabilidad que se generen riesgos en el interior y/o en

el exterior del evento. Por lo tanto los organizadores deberán cumplir con la siguiente obligación:

Presentar un plan de emergencias y contingencias o implementar el plan tipo, si éste existe, registrarlo en la ventanilla única del SUGA en las condiciones y términos establecidos en el presente Decreto y asistir a las reuniones previas de coordinación y verificación de las condiciones de seguridad del montaje en el escenario y del PMU durante desarrollo del evento.

ARTÍCULO 14º.- Media Complejidad: Corresponde a los eventos que no generan afectación al normal funcionamiento de la ciudad, con un impacto moderado a las condiciones de salubridad, seguridad y convivencia y una media probabilidad que se generen riesgos en el interior y/o en el exterior del evento. Por lo tanto los organizadores deberán cumplir con la siguiente obligación:

Presentar un plan de emergencias y contingencias o implementar el plan tipo, si éste existe, registrarlo en el SUGA en las condiciones y términos establecidos en el presente Decreto e instalar un PMU el cual será verificado por el conjunto de entidades integrantes del SUGA.

ARTÍCULO 15º.- Baja Complejidad: Corresponde a los eventos que no generan ninguna afectación en el exterior del evento, con un impacto bajo a las condiciones de salubridad, seguridad y convivencia y con una baja probabilidad de generarse un riesgo en el interior del evento. Por lo tanto los organizadores deberán contar con los recursos físicos y humanos mínimos que establezca el Plan de emergencias y contingencias tipo para baja complejidad, elaborado por el FOPAE y no requiere registro en SUGA”.

CAPÍTULO III SEGÚN SU NATURALEZA

ARTÍCULO 16º.- Espectáculos públicos. Para los fines del presente Decreto se entiende por espectáculo público toda actividad de aglomeración de personas con fines de recreación colectiva, entretenimiento, encuentro y convivencia ciudadana, que se lleve a cabo como consecuencia de una invitación pública, general e indiferenciada, en la que los asistentes disfrutan y comparten distintas expresiones culturales.

ARTÍCULO 17º.- Espectáculos públicos de las artes escénicas. De conformidad con lo contemplado en el literal a) del artículo 3º de la Ley 1493 de 2011, son espectáculos públicos de las artes escénicas las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo sin animales, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano, que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico.

PARÁGRAFO: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 3º de la Ley 1493 de 2011, no se consideran espectáculos públicos de las artes escénicas, pero si actividades especiales de aglomeración de público: los cinematográficos, corridas de toros, deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circo con animales, carreras hípicas, ni desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social.

ARTÍCULO 18º.- Actividades Especiales de Aglomeraciones de público. Además de las señaladas en el párrafo del artículo anterior se consideran como actividades especiales de aglomeración entre otras, las que tengan un carácter institucional, comercial, congresos, bazares, actividades de recreación pasiva, las que se realizan en parques de diversión, atracciones y dispositivos de entretenimiento, ciudades de hierro, parques acuáticos y temáticos y centros interactivos, las convocadas con ocasión de programas de radio y televisión, o que sean consecuencia de una invitación individual y personalizada, dirigida a

los(as) ciudadanos(as) para una actividad de carácter particular o privada, que trascienda el ámbito familiar.

PARÁGRAFO. Excepción de registro en la ventanilla el SUGA. Para la realización de actividades de aglomeración en el espacio público en eventos de carácter político, religioso o social u otras expresiones de participación ciudadana, tales como marchas, plantones y concentraciones no se requiere registro a través de la ventanilla del SUGA, no obstante, para el efecto el organizador debe informar previamente la realización de la actividad a la Secretaría Distrital de Gobierno, quien de acuerdo con la disponibilidad del espacio tomará las medidas conducentes a facilitar el ejercicio del derecho.

ARTÍCULO 19°.- Partidos de fútbol Profesional. Los partidos de fútbol profesional, por tener estatuto legal propio, se consideran, para efectos del presente Decreto como una aglomeración de público especial, cuyo trámite en la ventanilla del SUGA se rige por lo contemplado en el presente Decreto.

CAPÍTULO IV DE LA HABILITACIÓN DE ESCENARIOS PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS

ARTÍCULO 20.- Escenarios habilitados. De conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 15 de la Ley 1493 de 2011, son aquellos lugares autorizados en los cuales se puede realizar de forma habitual espectáculos públicos de las artes escénicas, cuyo objeto es promover la presentación y circulación de dichos espectáculos como actividad principal y que cumplen con las condiciones de infraestructura y seguridad para obtener la habilitación del escenario, por parte de las autoridades locales a través del SUGA.

PARÁGRAFO 1. No podrán reconocerse como escenarios habilitados los establecimientos de comercio abiertos al público o clubes con una vocación, actividad principal o giro habitual diferentes a la presentación de los espectáculos públicos de las artes escénicas, incluidos en la categoría de bares, tabernas, discotecas o similares, cuyo funcionamiento esté regulado por la Ley 232 de 1995 o las normas que la sustituyan o modifiquen, sin perjuicio de la aplicación de las normas contenidas en este decreto y su reglamentación.

PARÁGRAFO 2. Los espectáculos públicos de las artes escénicas que se realicen en estos lugares deberán cumplir lo previsto en el presente decreto para escenarios no habilitados.

ARTÍCULO 21.- Requisitos para el reconocimiento de escenarios habilitados. De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 1493 de 2011, para el reconocimiento de la categoría de escenario habilitado el responsable del escenario deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Un plan de emergencia y contingencia para la prevención y mitigación de riesgos, que contenga los requisitos establecidos legalmente para el efecto.
- Cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales definidas en el Decreto ley 2811 de 1974, la Ley 9 de 1979 y demás normas aplicables sobre la materia.
- Las edificaciones nuevas, las que soliciten licencia de construcción y aquellas indispensables para la recuperación de la comunidad con posterioridad a la ocurrencia de un sismo, se deberá registrar un concepto técnico del comportamiento estructural y funcional del escenario, en los términos y condiciones establecidas en la Ley 400 de 1997 y sus decretos reglamentarios.
- Cumplir con las normas referentes a la intensidad auditiva, horario y ubicación señalados en el Distrito Capital.

PARÁGRAFO 1. Bienes de Interés Cultural. La revisión y emisión del concepto para la habilitación de que trata el presente artículo tendrán en consideración la no afectación de los

valores y las características que dieron origen a la declaratoria del inmueble como bien de interés cultural, en coordinación con la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte. No obstante, de acuerdo con el análisis de riesgos, las entidades competentes podrán solicitar la adecuación de condiciones que reduzcan esos riesgos.

PARÁGRAFO 2. Revisión de las condiciones de seguridad humana. La revisión de las condiciones de seguridad humana de los escenarios a ser habilitados para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas se hará conforme a lo dispuesto en la legislación nacional vigente al momento de la construcción de cada edificación o del cambio de uso y dará lugar a la expedición de un concepto técnico por parte del Fondo de Prevención y Atención de Emergencias – FOPAE y la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos – UAECOB, en el marco de sus competencias, a través del SUGA.

Igualmente, la Secretaría Distrital de Salud, la Secretaría Distrital de Movilidad, la Secretaría Distrital de Ambiente, la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, la Policía Metropolitana de Bogotá y la Alcaldía Local respectiva deberán emitir su concepto, en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO 22°.- Procedimiento para el reconocimiento de la categoría de escenario habilitado. Para el reconocimiento de la categoría de escenario habilitado para la realización de espectáculos de las artes escénicas en el Distrito Capital se observará el siguiente procedimiento:

1- El responsable del escenario debe registrar la solicitud ante la ventanilla del SUGA y acreditar los requisitos de que trata el artículo anterior de este Decreto.

2- Las entidades competentes revisarán los documentos aportados, efectuarán las visitas técnicas que se requieran y emitirán el concepto respectivo determinando las exigencias necesarias para el cumplimiento total de los requisitos.

3- Si los requisitos son acreditados en su totalidad con el cumplimiento de las exigencias contempladas en la Ley 1493 de 2011 las entidades competentes emitirán el respectivo concepto técnico.

4- Las autoridades competentes se abstendrán de emitir concepto en caso de que no se acredite el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos, poniendo en conocimiento del interesado esta situación e informándole las exigencias necesarias para su corrección. De acuerdo con el requisito no cumplido, se establecerá un periodo prudencial para su presentación que se determinará según el caso.

5- Una vez radicada la documentación las entidades competentes expedirán sus conceptos.

6- De no efectuarse las correcciones en el término establecido, las entidades competentes emitirán el concepto sobre el no cumplimiento de los requisitos.

7- La Secretaría Distrital de Gobierno con base en la totalidad de los conceptos definitivos emitidos por las entidades competentes, expedirá el acto administrativo que reconozca o niegue la categoría de habilitado a un escenario.

El reconocimiento del escenario en la categoría de habilitado por parte de la Secretaría Distrital de Gobierno, otorgará un permiso de carácter bianual para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas, no obstante las entidades que conforman el SUGA deberán realizar visitas de verificación del cumplimiento de los requisitos durante los dos años.

PARÁGRAFO. En el caso en que se modifiquen las condiciones de montaje que puedan afectar las condiciones de riesgo previstas en el plan de emergencias y contingencias aprobado, el organizador deberá registrar el nuevo plan en el SUGA, dentro de los términos establecidos en la ley 1493 de 2011 y antes de la realización del siguiente evento, con el fin de ser evaluado y aprobado por las entidades, según su competencia.

ARTÍCULO 23.- Aviso previo a la realización de espectáculos en escenarios habilitados. En los términos señalados en el párrafo 3 del artículo 16 de la Ley 1493 de 2011, el organizador, productor o empresario que realice espectáculos públicos en escenarios habilitados deberá dar aviso a través del SUGA, a la Secretaría Distrital de Gobierno, con un mínimo de quince (15) días hábiles antes de la realización del evento.

CAPÍTULO V

DE LA REALIZACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS EN ESCENARIOS NO HABILITADOS

ARTÍCULO 24º.- Artes escénicas en escenarios no habilitados. En los escenarios no habilitados, todo espectáculo público de las artes escénicas requerirá la licencia, permiso o autorización para lo cual el organizador, productor o empresario deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo 17 de la Ley 1493 de 2011, a saber:

1. Contar con un plan de emergencias y contingencias, según la complejidad del evento.
2. Cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales definidas por el Decreto Ley 2811 de 1974 y las demás normas aplicables sobre la materia.
3. En caso de edificaciones nuevas, las que soliciten licencia de construcción y aquellas indispensables para la recuperación de la comunidad con posterioridad a la ocurrencia de un sismo, se deberá contar con un concepto técnico de comportamiento estructural y funcional del escenario, en los términos y condiciones establecidas en la normatividad nacional que regula la materia, Ley 400 de 1997 y Decreto reglamentario 926 de 2010 y/o las que las modifiquen o sustituyan.
4. Cumplir con las normas referentes a la intensidad auditiva, horario y ubicación señalados por la entidad competente.
5. Cancelar los derechos de autor previstos en la ley si en el espectáculo público de las artes escénicas se ejecutarán obras causantes de dichos pagos.
6. Que está cumpliendo con el pago y declaración de la contribución parafiscal de que trata el artículo 8 de la Ley 1493 de 2011, y de las demás obligaciones tributarias consagradas legalmente.
7. Que cumpla con las garantías o pólizas legalmente exigidas.

PARÁGRAFO 1. Cuando en estos escenarios se realicen en el transcurso del año o por temporadas espectáculos públicos de las artes escénicas, cuyas variables generadoras de riesgo sean las mismas durante ese lapso, se adoptará un solo plan de emergencias y contingencias, por cada clase de evento, sin perjuicio de la obligación de informar y acreditar ante el SUGA los demás requisitos previstos en la ley y en el presente Decreto para escenarios no habilitados. Dicho plan de emergencias y contingencias deberá ser presentado por el organizador, productor o empresario tres (3) meses antes del inicio de la temporada. En todo caso, dicho plan nunca podrá exceder la vigencia de la temporada.

PARÁGRAFO 2. Si una de las variables generadoras de riesgo para algún espectáculo público de las artes escénicas descritas en el inciso anterior cambia, se deberá registrar en la ventanilla del SUGA, con quince (15) días hábiles de antelación a la realización del evento, el plan de emergencias y contingencias adecuado para dicha actividad a efectos de ser evaluado por las entidades, según su competencia. El responsable del escenario de manera conjunta con las entidades responsables serán quienes verifiquen el cumplimiento del plan.

PARÁGRAFO 3. Para solicitar autorización de realización de un espectáculo público de las artes escénicas en escenario no habilitado, que no tenga aprobado un plan de emergencias y contingencias por temporada, el productor, organizador o empresario debe registrar en el

SUGA el plan para cada uno de los espectáculos que se presente durante la temporada, de acuerdo con el nivel de complejidad y las características propias del evento.

CAPÍTULO VI

DE LA REALIZACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS EN ESPACIO PÚBLICO, EN ESTADIOS Y DEMÁS ESCENARIOS DEPORTIVOS

ARTÍCULO 25°.- Realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en el espacio público. Los productores, organizadores o empresarios del evento deberán acreditar los requisitos y cumplir el procedimiento previsto en este Decreto para los espectáculos públicos de las artes escénicas en escenarios no habilitados.

PARÁGRAFO: Medidas de protección de la estructura ecológica principal. En las estructuras ecológicas que cumplen una finalidad ambiental pasiva y paisajística o que sirven como corredores verdes urbanos, como las rondas de ríos y canales y las reservas forestales no se podrá autorizar la realización de aglomeraciones sin importar su complejidad; la Secretaría Distrital de Ambiente, delimitará estas áreas en coordinará con las entidades competentes, en un término de un (1) año contado a partir de la promulgación del presente decreto.

ARTÍCULO 26°.- Autorización de espectáculos públicos de las artes escénicas en estadios y escenarios deportivos de propiedad o administrados por el Distrito Capital. El evento que se autorice espectáculo público de artes escénicas en estadios o escenarios deportivos este no podrá interferir con la programación de las actividades deportivas en dichos escenarios, ni prestarse por más de una vez al mes, o por un término de duración mayor a cuatro días continuos. El calendario deportivo tendrá prelación sobre la realización de este tipo de espectáculos.

Para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en estadios y escenarios deportivos, el productor, organizador o empresario deberá acreditar los requisitos y cumplir el procedimiento previsto en este decreto para los espectáculos públicos de las artes escénicas en escenarios no habilitados.

Para la autorización se deberán constituir garantías que amparen los riesgos por los daños que se llegasen a ocasionar con la utilización de los mismos.

PARÁGRAFO. El productor, organizador o empresario debe registrar en el SUGA la constancia de que la entidad administradora del estadio o escenarios deportivos otorgó la debida autorización de uso temporal.

TÍTULO VII

DE LAS AGLOMERACIONES DE PÚBLICO QUE SE REALIZAN DE MANERA OCASIONAL O DE MANERA PERMANENTE

ARTÍCULO 27°.- Del cumplimiento de los requisitos para la autorización de aglomeraciones de público que se realizan de manera ocasional. El organizador, Productor o Empresario debe solicitar la correspondiente autorización a través de la ventanilla única del SUGA con mínimo 15 días hábiles antes de la realización de la actividad, acreditando la totalidad de los requisitos establecidos, a saber:

1. Un plan de emergencias y contingencias.
2. Cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales definidas en el Decreto ley 2811 de 1974, la ley 9 de 1979 y demás normas aplicables sobre la materia.
3. Cumplir con las normas referentes a la intensidad auditiva, horario y ubicación señalados en el Distrito Capital

4. Las edificaciones nuevas deben incluir los planos de diseño y construcción que se radicaron en el proceso de licenciamiento en cumplimiento de las normas de sismo-resistencia establecidas en la Ley 400 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

5. Para las edificaciones existentes se debe registrar un concepto técnico del comportamiento estructural y funcional del escenario en los términos y condiciones establecidas en la Ley 400 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

6. Cumplir con las normas de uso del suelo definidas en el Plan de Ordenamiento Territorial. Sí los requisitos son acreditados en su totalidad se emitirá concepto técnico por parte de las entidades integrantes del SUGA. De no efectuarse las correcciones en el término establecido las entidades técnicas se pronunciarán sobre el no cumplimiento de los requisitos. La Secretaría Distrital de Gobierno proferirá el acto administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 28°.- Del cumplimiento de los requisitos y el procedimiento para la autorización de aglomeraciones de público que se realizan de manera permanente, en el mismo lugar. Los requisitos son los mismos establecidos en el artículo anterior. El procedimiento a seguir ante la ventanilla del SUGA para solicitar autorización y la realización de una aglomeración de público que se realiza de manera permanente en un mismo lugar, es el siguiente:

1. Las entidades competentes revisarán los documentos aportados, efectuarán las visitas técnicas que se requieran y emitirán el concepto respectivo determinando las exigencias necesarias para el cumplimiento total de los requisitos.

2. Si los requisitos son acreditados en su totalidad con el cumplimiento de las exigencias contempladas en el presente Decreto las entidades competentes emitirán el respectivo concepto técnico.

3. Las entidades competentes, en caso de que no se acredite el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos, pondrán en conocimiento del interesado esta situación informándole las exigencias necesarias para su corrección. De acuerdo con el requisito no cumplido, se establecerá un periodo prudencial para su presentación que se determinará, según el caso.

4. De no efectuarse las correcciones en el término establecido, las entidades competentes emitirán el concepto sobre el no cumplimiento de los requisitos.

5. La Secretaría Distrital de Gobierno con base en la totalidad de los conceptos definitivos emitidos por las entidades competentes, expedirá el acto administrativo correspondiente.

La autorización por parte de la Secretaría Distrital de Gobierno, podrá ser hasta por dos (2) años, no obstante las entidades que conforman el SUGA deberán realizar visitas de verificación del cumplimiento de los requisitos durante el período autorizado.

CAPÍTULO VIII

TRÁMITES Y REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE LOS PARTIDOS DE FÚTBOL PROFESIONAL

ARTÍCULO 29°.- Solicitud de registro de los partidos de fútbol en el SUGA. La solicitud de autorización del partido o de los partidos de fútbol profesional se tramitará por el Sistema Único de Gestión para el Registro, Evaluación y Autorización de Actividades de Aglomeración de Público en el Distrito Capital –SUGA–, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto.

ARTÍCULO 30°.- Categorización de los partidos. Para efectos de establecer una estructura funcional de los recursos humanos, técnicos y logísticos utilizados en el evento, y para el diseño y la aplicación de los planes tipo definidos por la Ley 1270 de 2009, incluido el de emergencias y contingencias, se adopta la siguiente categorización del grado de riesgo, sin

perjuicio de lo que establezca la Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol.

1. Partido clase A. Cuando su realización implique alto riesgo.
2. Partido clase B. Cuando su realización implique mediano riesgo.
3. Partido clase C. Cuando su realización implique bajo riesgo.

PARÁGRAFO. Para determinar la categorización de un partido, se deberá tener en cuenta los siguientes factores: rendimiento deportivo de los equipos en contienda, etapa en que se desarrolla el torneo, aforo esperado para el partido, fecha y hora de su programación, rivalidad entre los equipos que se enfrentan y estructura del escenario en que se efectúa el partido.

ARTÍCULO 31º.- Requisitos y procedimiento para la autorización de partidos de fútbol profesional. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Protocolo para la Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol, adoptado mediante el Decreto Nacional 1717 de 2010, el organizador del partido debe registrar en el Sistema Único de Gestión para el Registro, Evaluación y Autorización de Actividades de Aglomeración de Público en el Distrito Capital – SUGA– los siguientes documentos:

1. Solicitud de autorización del partido o los partidos que se realicen en el Distrito Capital por campeonato o torneo nacional o internacional, de acuerdo con el calendario aprobado por la Federación Colombiana de Fútbol y la División Mayor del Fútbol Colombiano –Dimayor–, mínimo con quince (15) días hábiles de antelación a la fecha de inicio del campeonato o torneo.
2. El plan de emergencias y contingencias tipo por cada categoría de partido o partidos de fútbol durante el torneo y por estadio.
3. Certificado de pago de impuestos o contribuciones tributarias a que haya lugar y alquiler del escenario o constitución de garantía del pago de los mismos aceptada por el IDRDR.

PARÁGRAFO. El no pago de los impuestos al deporte, así como de los valores correspondientes a las tarifas establecidas en el respectivo contrato de alquiler o préstamo del estadio o escenario deportivo celebrado con el IDRDR, será causal de la suspensión del partido, campeonato o torneo.

ARTÍCULO 32º.- Del aforo de los estadios. El aforo de un escenario deportivo hace referencia a la capacidad máxima segura para albergar público en sus respectivas tribunas y su capacidad de evacuación. El Instituto Distrital de Recreación y Deporte –IDRD– o la entidad propietaria o administradora del escenario deportivo, en coordinación con el FOPAE y la UAECOB expedirá los respectivos certificados de aforo, uno por cada estadio, en los cuales se declarará la capacidad máxima segura del mismo y se detallarán los aforos por sectores o tribunas, incluidos los espacios reservados para cabinas de prensa y salas VIP. Cada vez que un escenario deportivo sea objeto de remodelaciones que afecten su aforo, se deberá verificar la capacidad máxima segura del escenario deportivo.

ARTÍCULO 33º.- Control de ingreso de menores de edad. El ingreso de menores de edad a los escenarios deportivos en la realización de los partidos de fútbol en el Distrito Capital se efectuará atendiendo la caracterización que se determine para el evento en el respectivo protocolo de seguridad y convivencia.

ARTÍCULO 34º.- Autorizaciones de partidos de fútbol profesional. La Secretaría Distrital de Gobierno expedirá el acto administrativo de autorización para la realización del partido o partidos, campeonatos, torneos de fútbol profesional, previo el cumplimiento de los requisitos señalados en este Decreto y demás disposiciones que regulen la materia.

CAPÍTULO IX ASPECTOS ESPECIALES

ARTÍCULO 35°.- Del pronunciamiento de las entidades públicas. Los pronunciamientos que efectúen las entidades se darán a conocer a través de la ventanilla única del SUGA para su evaluación integral, los cuales servirán de base para la expedición del acto administrativo por parte de la Secretaría Distrital de Gobierno, quien autorizará o negará la realización de la actividad.

Dicho acto administrativo podrá ser notificado a través de la ventanilla única del SUGA o por el medio electrónico que haya registrado el empresario para el efecto. Contra este acto procederá el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió y el recurso de apelación ante el superior inmediato, dentro de los términos y condiciones señaladas por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Para la realización de la actividad que se autoriza, el acto administrativo deberá estar debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO 36°.- De la cancelación o postergación de la actividad. Cuando por razones de fuerza mayor o caso fortuito la actividad de aglomeración no se lleve a cabo en la fecha y la hora señaladas en el acto administrativo que la autorizó, el organizador, productor o empresario podrá reprogramar la realización de la misma en otra fecha y hora, la cual no podrá superar los noventa (90) días calendario contados a partir de la fecha inicialmente prevista, para lo cual la Secretaría Distrital de Gobierno, evaluará la solicitud formulada a través del Sistema Único de Gestión para el Registro, Evaluación y Autorización de Actividades de Aglomeración de Público en el Distrito Capital –SUGA–, así como las circunstancias que dieron lugar al aplazamiento. Si es procedente, se autorizará a través del SUGA la realización de la actividad en la nueva fecha.

ARTÍCULO 37°.- De los dispositivos o servicios de seguridad de la Policía. Se entiende por dispositivo o servicio de seguridad el despliegue de personal uniformado, de los medios y elementos propios del servicio y el desarrollo de las funciones y las actividades que realiza la Policía Metropolitana de Bogotá para garantizar el mantenimiento de las condiciones de orden público de acuerdo con sus competencias, antes, durante y después de la realización de la actividad de aglomeración. Cuando en la actividad de aglomeración se permita el acceso o esté dirigida a menores de edad, niños, niñas y adolescentes, se deberá solicitar el apoyo de la Policía de Infancia y Adolescencia.

PARÁGRAFO. La empresa de logística contratada por el organizador del evento deberá garantizar las condiciones de seguridad para que se mantenga el orden interno de la respectiva actividad de aglomeración, en coordinación con la Policía Metropolitana de Bogotá, conforme a lo establecido en el plan de emergencias y contingencias y a las decisiones tomadas por el Puesto de Mando Unificado - PMU del evento.

ARTÍCULO 38°.- De los espectáculos públicos con animales. La Administración Distrital a través de la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro del marco de programas especiales de protección y conservación animal, reglamentará las condiciones para la tenencia, la utilización y la exhibición de animales en espectáculos públicos, siempre y cuando estos no se encuentren legalmente prohibidos.

TÍTULO IV

DEL ORGANIZADOR, PRODUCTOR O EMPRESARIO DE ACTIVIDADES DE AGLOMERACIÓN

ARTÍCULO 39º.- Del organizador, productor o empresario de la actividad de aglomeración de público. Se considera organizador, productor o empresario la persona natural o jurídica, pública o privada, que de manera permanente o eventual asuma la organización de una actividad de aglomeración de público y, en general, sea el responsable de su realización ante la ciudadanía y las entidades que conforman el Sistema Único de Gestión para el Registro, Evaluación y Autorización de Actividades de Aglomeración de Público en el Distrito Capital – SUGA.

ARTÍCULO 40º.- Deberes del organizador, productor o empresario de las actividades de aglomeración de público. El organizador, productor o empresario de las actividades de aglomeración debe garantizar a los asistentes las condiciones de seriedad, seguridad, ambientales, sanitarias, de movilidad, así como el acceso a menores de edad, si fuere el caso, para lo cual debe observar las normas nacionales y distritales que regulen estos aspectos.

PARÁGRAFO 1: El organizador deberá cumplir la totalidad de los requisitos exigidos por la administración para el montaje del evento, con un mínimo de 24 horas de antelación y debe mantenerlo durante su realización, para que las entidades que conforman el PMU revisen su cumplimiento, y en caso de no cumplir, se emitirá un informe técnico en el que se dejará constancia de éstas circunstancias y comunicará al Alcalde Local para que adopte las medidas correctivas o la iniciación del proceso sancionatorio de carácter policivo a que haya lugar; y, a la Secretaría Distrital de Gobierno para que inicie el trámite correspondiente con el fin de hacer efectiva la correspondiente garantía.

PARÁGRAFO 2. El organizador, productor o empresario, será el responsable de la ejecución del plan de emergencias y contingencias aprobado para el evento y debe disponer de todos los recursos que fueron certificados. Las recomendaciones realizadas en el PMU durante el desarrollo de la actividad deberán ser atendidas de manera inmediata por el organizador, productor o empresario con el fin de prevenir una situación de emergencia.

TÍTULO V

DE LOS PLANES DE EMERGENCIAS Y CONTINGENCIAS

ARTÍCULO 41º.- Definición del Plan de emergencias y contingencias. El plan de emergencias y contingencias es un instrumento donde se define organización, funciones, responsables y recursos que son aplicables para garantizar el desarrollo normal del evento y prevenir y/o reducir los riesgos existentes y atender las emergencias que se puedan presentar, así como los procedimientos y protocolos de actuación para cada una de ellas.

Todos los planes de emergencias y contingencias deben ser registrados por el organizador y aprobados por la entidad o entidades competentes, con antelación a la realización de la actividad que implique la aglomeración, en los tiempos, los términos y las condiciones señalados en el presente Decreto y demás disposiciones que regulen la materia.

ARTÍCULO 42º.-De la expedición de las guías, modelos y planes tipo para la elaboración de los planes de emergencias y contingencias. El Fondo de Prevención y Atención de Emergencias – FOPAE, mediante actos administrativos expedirá las guías y planes tipo de emergencias y contingencias, los cuales serán elaborados en coordinación con las entidades que conforman el SUGA.

Las guías y los modelos para la elaboración de los planes de emergencias y contingencias deberán contar con recomendaciones que permitan reducir los riesgos que pueden afectar la seguridad de todas las personas que participan o se afectan por la actividad de aglomeración de público, en especial la de los niños y niñas y los adolescentes, los adultos mayores, las mujeres embarazadas y las personas en condición de discapacidad.

TÍTULO VI ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON BOLETERÍA

ARTÍCULO 43°.- Control de aforo. Los productores, organizadores o empresarios de las aglomeraciones deben contar con mecanismos de control de aforo. En estos casos, tanto el productor, organizador o empresario de la aglomeración como las autoridades competentes se obligarán a realizar las acciones administrativas necesarias que garanticen que no se ocasione sobre-aforo del escenario o lugar de realización del evento.

PARÁGRAFO: Cuando la venta de boletería se efectuó a través de operador en línea, el control del aforo se podrá realizar mediante auditorías que la administración realice en los puntos de venta del operador.

ARTÍCULO 44°.-De la boletería o derechos de asistencia. Cuando se trate de una aglomeración de público, constitutiva de espectáculo público con valor comercial deberá utilizar para su ingreso, derechos de asistencia o boletería numerada consecutiva.

Se debe determinar con la debida anticipación el número total de boletas de entrada que será colocado a disposición del público y de esta manera, desarrollar las estrategias de control y seguridad necesarias. En ningún caso, la cantidad de asistentes podrá exceder la capacidad máxima segura de aforo autorizado total y por sectores, localidades o tribunas señaladas para el evento.

La boleta de ingreso o derecho de asistencia deberá llevar el nombre del escenario, la fecha de realización, el nombre del evento y la hora de inicio, el valor comercial, la localidad o tribuna y el número de fila y asignación de silla, si es del caso. La emisión de la boletería deberá contar con sistemas de seguridad que impidan su falsificación y su uso múltiple.

Con el ánimo de agilizar los flujos de ingreso al escenario, en los eventos o partidos no se podrá vender boletería en las taquillas del mismo en la fecha de su realización. No obstante, se podrán habilitar puntos de venta en las proximidades del escenario y por fuera de los anillos de seguridad que se establezcan.

PARÁGRAFO. La Secretaría Distrital de Gobierno reglamentará lo relativo a la preventa de boletería cuando sea del caso.

ARTÍCULO 45°.- Control de boletería. La Secretaría Distrital de Gobierno expedirá una planilla que dé cuenta del número de boletas, los precios y las localidades, sectores o tribunas autorizados para el evento, en la que se determine con exactitud el número de cortesías o derechos de asistencia, la cual se remitirá al PMU para el respectivo control de aforo.

PARÁGRAFO. Las entidades del Distrito y los servidores públicos distritales no deberán exigir boletas de cortesía al organizador del evento, su contravención acarreará las investigaciones y sanciones a que haya lugar.

TÍTULO VII DEL PUESTO DE MANDO UNIFICADO –PMU–

ARTÍCULO 46°.- Definición del Puesto de Mando Unificado –PMU–. El Puesto de Mando Unificado es una instancia temporal de articulación interinstitucional, de carácter técnico y

operativo, encargada antes, durante e inmediatamente después del evento, de la administración, la organización, la coordinación y el control técnico y operativo de una actividad de aglomeración de público. Si bien cada representante institucional mantiene su autoridad y competencia, las decisiones deben tomarse en consenso y ser acatadas por todos sus integrantes.

Todos los escenarios destinados para la realización de actividades de aglomeración de público deben disponer de espacios o instalaciones fijas o móviles, así como de los recursos necesarios, según sea el caso, para la instalación, la coordinación y el desarrollo de las labores del PMU.

PARÁGRAFO. En caso de presentarse situaciones de emergencia durante el desarrollo de la actividad, el Sistema Distrital de Prevención y Atención de Emergencias asumirá el control de la situación bajo la dirección del Fondo de Prevención y Atención de Emergencias – FOPAE.

ARTÍCULO 47°.- Actividades de aglomeración de público que requieren la instalación de Puesto de Mando Unificado. Las actividades de aglomeración de público de alta complejidad, sean o no espectáculos públicos, requerirán de la instalación de un Puesto de Mando Unificado –PMU–.

PARÁGRAFO. El Comité SUGA para las actividades de aglomeración de público de media complejidad determinará la instalación de un Puesto de Mando Unificado –PMU– cuando las condiciones y las características del evento así lo ameriten, previa consulta de la disponibilidad de las entidades y los organismos que lo integran.

ARTÍCULO 48°.- Conformación del Puesto de Mando Unificado –PMU–. Conformarán el Puesto de Mando Unificado un designado de las siguientes entidades, organismos e instituciones:

1. La Secretaría Distrital de Gobierno.
2. La Alcaldía Local, correspondiente.
3. La Policía Metropolitana de Bogotá.
4. La Secretaría Distrital de Salud.
5. La Secretaría Distrital de Movilidad.
6. El Fondo de Prevención y Atención de Emergencias – FOPAE.
7. La Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá – UAECOB.
8. La Secretaría Distrital de Ambiente.
9. El organizador, productor o empresario.
10. El administrador del escenario público o privado o su delegado.

Podrán asistir en calidad de invitados permanentes:

o Un representante de la empresa prestadora de los servicios de salud que atenderá la actividad.

o Un delegado de la empresa logística que prestará los servicios en el evento o actividad.

PARÁGRAFO 1. Cuando se considere necesario, se podrán invitar a funcionarios o personas que tengan relación con el tema a tratar para que participen en las reuniones. Los invitados, permanentes u ocasionales, participarán con voz pero sin voto.

PARÁGRAFO 2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Nacional 079 de 2012 y el artículo 2 del Decreto Distrital 409 de 2012, el Secretario Distrital de Gobierno deberá disponer la presencia de un Inspector de Policía en el PMU en cada evento deportivo de carácter profesional.

ARTÍCULO 49°.- Funciones del Puesto de Mando Unificado. El Puesto de Mando Unificado – PMU, que funciona bajo la coordinación del Fondo de Prevención y Atención de Emergencias – FOPAE, tendrá las siguientes funciones:

1. Reunirse previamente a la realización del evento para verificar y valorar el cumplimiento de las condiciones de seguridad, salubridad, comodidad y funcionalidad contempladas en el

plan de emergencias y contingencias, así como para realizar un balance de las verificaciones y efectuar las recomendaciones a que haya lugar.

En el evento de presentarse una situación que se deba corregir o subsanar, el PMU determinará una nueva fecha y hora para la realización de la nueva verificación de condiciones.

2. Reunirse durante la realización del evento para hacer un balance del desarrollo de la actividad de aglomeración de público y efectuar las observaciones técnicas, administrativas y operativas a que haya lugar. Si durante la sesión del PMU se observa que las condiciones establecidas en el plan de emergencias y contingencias están siendo ignoradas o que las decisiones adoptadas por el PMU no están siendo acatadas, se dejará constancia en el acta respectiva. Dichas actas servirán de fundamento para emitir las órdenes de policía y tomar las medidas preventivas, correctivas o sancionatorias a que haya lugar. Igualmente, para hacer efectivas las pólizas respectivas, si es del caso.

PARÁGRAFO 1. El PMU entrará en actividad permanente mínimo una hora antes del ingreso o la apertura de puertas para acceder al lugar donde se desarrollará la actividad de aglomeración de público, y después de finalizado el evento hasta la completa evacuación del sitio y el perímetro, momento en el cual se dispondrá por parte de las autoridades correspondientes la desmovilización de los recursos asignados al mismo.

PARÁGRAFO 2. La secretaría técnica del PMU, estará en cabeza de la Secretaría Distrital de Gobierno, quien levantará las actas de la reunión correspondiente, en la que se consignarán las observaciones, las recomendaciones y los conceptos técnicos que sean del caso, al igual que las decisiones adoptadas. La copia de cada una de las actas será escaneada y registrada en la ventanilla del Sistema Único de Gestión para el Registro, Evaluación y Autorización de Actividades de Aglomeración de Público en el Distrito Capital – SUGA–.

TÍTULO VIII

DE LA COMISIÓN DISTRITAL DE SEGURIDAD, COMODIDAD Y CONVIVENCIA EN EL FÚTBOL

ARTÍCULO 50º.- Protocolización e Integración de la Comisión Distrital de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol. Mediante el presente Decreto se protocoliza la creación de la Comisión Distrital de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol, la cual estará integrada por los siguientes servidores públicos:

1. El /la Alcalde/sa Mayor de Bogotá D.C. o su delegado, quien la preside.
2. El /la Secretario/a Distrital de Gobierno o su delegado
3. El /la Secretario/a Distrital de Cultura, Recreación y Deportes o su delegado.
4. El /la Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá o su delegado.
5. El /la Presidente/a de la Liga de Fútbol de Bogotá o su delegado.
6. Los /as presidentes/as de los clubes profesionales de Bogotá o sus delegados.
7. El /la directora/a del Fondo de Prevención y Atención de Emergencias – FOPAE, o su delegado.

PARÁGRAFO. Asistirán como invitados en los términos y condiciones señaladas en el artículo 7º de la Ley 1270 de 2009 los siguientes:

1. El/a Director/a del Instituto Distrital de Recreación y Deporte IDR, en su calidad de administrador de los escenarios deportivos destinados al fútbol.
2. El representante del programa Goles en Paz o quien haga sus veces.
3. El Representante de los organismos de socorro o atención de emergencias que participen en el evento.

4. Un delegado de la Personería Distrital.

5. Delegados de las barras organizadas de los equipos de futbol profesional con representación en el ámbito distrital, conforme al procedimiento de elección que se establezca en el reglamento diseñado por el Programa “Goles en Paz” o quien haga sus veces de la Secretaria Distrital de Gobierno, el cual será presentado a la Comisión Distrital de Comodidad y Convivencia en el Fútbol, para su conocimiento.

ARTÍCULO 51°.- Funciones de la Comisión Distrital de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol. Además de las funciones determinadas por la Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol, tendrán las siguientes:

1. Adoptar, aplicar los planes tipo y de emergencias y contingencias para los escenarios deportivos destinados a la práctica de fútbol y tomar medidas con el fin de garantizar el normal desarrollo del evento deportivo. Dichos planes serán evaluados y ajustados semestralmente conforme a las directrices de la Comisión Nacional de Seguridad y Convivencia en el fútbol.

2. Garantizar el apoyo de la Policía Metropolitana de Bogotá MEBOG en las acciones de prevención y seguridad necesarias para fortalecer la convivencia y la seguridad en el fútbol.

3. Construir una base de datos y reportar mensualmente a la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional el listado de los aficionados que sean identificados por alterar la seguridad, comodidad y convivencia en los escenarios.

4. Adoptar los protocolos que se deben cumplir para que los organizadores de este espectáculo y las autoridades competentes tomen medidas sobre restricción de acceso y exclusión, temporales o definitivas, de aficionados y formular recomendaciones a la Comisión Nacional sobre esta materia.

5. Promocionar acciones y campañas que conduzcan a prevenir, fomentar y sensibilizar a la población sobre la importancia de la convivencia y la tolerancia, así como la eliminación de cualquier conducta violenta que interfiera con el desarrollo pacífico de este deporte.

6. Fijar variables para calificar el riesgo de los encuentros futbolísticos con base en planes tipo propuestos e impulsados por la Comisión Nacional de Seguridad y Convivencia en el fútbol.

7. Proponer medidas educativas que conduzcan a la erradicación del consumo de sustancias alcohólicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas en los escenarios donde se llevan a cabo partidos de fútbol.

8. Contribuir en el diagnóstico de las causas de la violencia en el fútbol y proponer soluciones.

9. Apoyar a los medios de comunicación de acuerdo con los lineamientos que señale la Comisión Nacional de Seguridad y Convivencia en el fútbol para que antes, durante y después de los eventos futbolísticos expresen y divulguen su información veraz, pacífica y pedagógica.

10. Reportar mensualmente a la Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol, las medidas adoptadas en materia de seguridad, comodidad y convivencia alrededor del fútbol profesional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 1267 de 2009

11. Darse su propio reglamento.

PARÁGRAFO. La Comisión Distrital de Seguridad, Comodidad y Convivencia deberá reunirse ordinariamente al menos una vez al mes y de manera extraordinaria cuando así lo solicite alguno de sus miembros, pudiendo sesionar y tomar determinaciones válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes.

ARTÍCULO 52°.- Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica de la Comisión Distrital de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol será realizada por la Secretaría Distrital de Gobierno y tendrá como funciones:

1. Coordinar el cumplimiento de sus funciones.
2. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias.
3. Elaborar las actas de cada sesión.
4. Llevar el archivo documental.
5. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas.
6. Las demás que le sean asignadas.

TÍTULO IX DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 53°.- Ausencia de requisitos adicionales. Ninguna autoridad distrital podrá exigir requisitos, permisos ni certificaciones adicionales a las contempladas en la ley y en el presente Decreto para la evaluación y la expedición de la autorización para la realización de las distintas actividades de aglomeración de público en el Distrito Capital.

ARTÍCULO 54°.- De las garantías: El productor, organizador o empresario, en los casos que se requiera, deberá constituir y presentar a la Secretaría Distrital de Gobierno las garantías de responsabilidad civil extracontractual y cumplimiento de disposiciones legales para la autorización de la aglomeración de público.

PARÁGRAFO. Las autoridades distritales no podrán exigir los mismos amparos en garantías diferentes.

ARTÍCULO 55°.-De las sanciones. La realización de actividades que impliquen aglomeración de público sin la debida autorización o sin el cumplimiento de las condiciones consagradas en ella, serán objeto de las sanciones previstas en el Código Nacional de Policía, en concordancia con las disposiciones del Código de Policía de Bogotá, D.C., observando los principios constitucionales y legales.

ARTÍCULO 56°.- Servicios Logísticos para espectáculos y/o aglomeraciones: Los Servicios Logísticos son: las brigadas contra incendios, los servicios de salud, logística general entendida como la acomodación, la vigilancia y el control necesarios para el cumplimiento de los requerimientos del Plan de Emergencias y contingencias en el desarrollo de espectáculos públicos y/o aglomeraciones de público que lo requieran.

El Distrito Capital implementará a través del Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud - IDIPRON los servicios de logística general, para cubrir la demanda de las entidades distritales que realicen espectáculos públicos y/o aglomeraciones de público, para el efecto se suscribirá el convenio interadministrativo correspondiente, salvo que IDIPRON certifique que no cuenta con la capacidad para atender el evento.

PARÁGRAFO 1. Los jóvenes vinculados a los servicios de logística de IDIPRON deberán provenir de los proyectos y programas sociales que adelantan las diferentes entidades del Distrito Capital.

PARÁGRAFO 2. Las organizaciones de voluntarios formales de primera respuesta podrán ser vinculadas como servicios de logística que comprendan brigadas contra incendios y servicios de salud, para el cumplimiento del plan de emergencias y contingencias.

PARÁGRAFO 3. El recurso humano utilizado para los servicios de logística pública deberá contar con la certificación de idoneidad expedida por el FOPAE. Para los servicios de logística privada deberán contar con el correspondiente aval del cumplimiento de los requisitos expedido por el FOPAE.

ARTÍCULO 57º.- De la expedición de reglamentación y de la elaboración de los protocolos y procedimientos. [Prorrogado por el art. 1, Decreto Distrital 115 de 2014](#). La Secretaría Distrital de Gobierno dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto, expedirá los protocolos y procedimientos que correspondan para su implementación y desarrollo.

ARTÍCULO 58º.-Transitoriedad del aplicativo en línea. El Fondo de Prevención y Atención de Emergencias –FOPAE–, como entidad responsable de la administración, el diseño y la implementación del aplicativo en línea del SUGA, deberá realizar los ajustes requeridos a la plataforma virtual, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en este Decreto, dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la expedición del presente Decreto.

ARTÍCULO 59º.- Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación; deroga los Decretos [192](#) de 2011, [668](#) de 2011 y [309](#) de 2012; y las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de diciembre del año 2013.

GUSTAVO PETRO U.
Alcalde Mayor

GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ
Secretario Distrital de Gobierno

CLARISA RUIZ CORREAL
Secretaria Distrital de Cultura, Recreación y Deporte

NOTA: Publicado en el Registro Distrital 5268 de diciembre 27 de 2013